

Decreto N° 29847-MP-MINAE-MEIC del 19/11/01

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LOS MINISTROS DE LA PRESIDENCIA, DEL
AMBIENTE Y ENERGÍA Y DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de las facultades que otorgan los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política y en acatamiento de lo dispuesto por el artículo 28.2 de la Ley General de la Administración Pública y los artículos 25 y 29 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 del 9 de agosto de 1996.

Considerando:

1°.- Que el artículo 25 de la Ley Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, del 9 de agosto de 1996, señala que la Autoridad Reguladora emitirá los reglamentos que especifiquen las condiciones de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima con que deberán suministrarse los servicios públicos, conforme a los estándares específicos existentes en el país o en el extranjero para cada caso.

2°.- Que dicho artículo señala que corresponde al Poder Ejecutivo promulgar esos reglamentos.

3°.- Que la ARESEP envió a consideración del Poder Ejecutivo el presente Reglamento Sectorial de Servicios Eléctricos, el cual sometido a estudio de las instituciones públicas relacionadas con la prestación de estos servicios.

4°.- Que luego de un análisis profundo de las observaciones remitidas por las instituciones a quienes se consultó la propuesta enviada por ARESEP, se acordó promulgar el siguiente Reglamento Sectorial de Servicios Eléctricos. **Por tanto,**

DECRETAN:

REGLAMENTO SECTORIAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1°. Campo de aplicación. Este Reglamento define y describe las condiciones principales en que debe suministrarse el servicio eléctrico, en condiciones normales de explotación.

Su aplicación es obligatoria para las empresas eléctricas que se encuentren establecidas en el país o que llegaren a establecerse bajo régimen de concesión, de conformidad con las leyes correspondientes.

Las condiciones aquí estipuladas pueden ser ampliadas y detalladas parcial o totalmente por los términos del contrato de prestación del servicio, suscrito entre el abonado y la empresa o entre empresas, previa autorización de la Autoridad Reguladora, siempre y cuando no se afecten las condiciones del servicio a terceros.

Artículo 2º. Objeto. El presente Reglamento define y dispone las condiciones generales bajo las cuales se ejercerá la regulación del servicio eléctrico que brindan las empresas a los abonados y usuarios, en las áreas técnicas y económicas.

Artículo 3º. Definiciones. Para los efectos correspondientes a este reglamento, se aplican las definiciones siguientes:

Abonado: Persona física o jurídica que ha suscrito uno o más contratos para el aprovechamiento de la energía eléctrica.

Aseguramiento de la calidad: Es la integración de las actividades de planificación, diseño, construcción, mantenimiento y operación que una empresa eléctrica requiere con el fin de que su servicio cumpla con los requisitos de calidad exigidos.

Autoridad Reguladora: Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Calidad de la energía: Se refiere a las características técnicas (físicas) con que la energía eléctrica se entrega a los abonados o usuarios en función de sus requerimientos e involucra la continuidad con que ésta se ofrece.

Calidad del voltaje de suministro: Comprende las características de tensión y frecuencia con que se entrega a los abonados o usuarios para su utilización.

Calidad del suministro eléctrico: Integración de la calidad de la energía (calidad del voltaje, continuidad del suministro eléctrico) y la calidad en la prestación del servicio.

Calidad en la prestación del servicio: Medida de la satisfacción de los abonados y usuarios del servicio eléctrico, en relación con los aspectos de disponibilidad, comercialización y servicios en general, que se asocian directamente con el suministro de energía eléctrica.

Concesión: Es la autorización que el Estado otorga a los particulares, para operar, explotar, suministrar el servicio de generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica, estableciéndose el ámbito de competencia del prestador.

Condiciones normales de explotación: Condiciones que permiten responder a la demanda y potencia y energía, a las maniobras de operación y a la detección, aislamiento y eliminación de fallas por los sistemas de protección manuales o automáticos, siempre en ausencia de condiciones excepcionales debidas a caso fortuito o fuerza mayor.

Confiabilidad: Es la capacidad de un sistema eléctrico de seguir abasteciendo energía a un área, ante la presencia de cambios temporales en su topología o estructura (salida de líneas de transporte, subestaciones, centrales eléctricas, etc.).

Continuidad del suministro eléctrico: Medida de la continuidad (libre de interrupciones) con que la energía se brinda para su utilización.

Control de calidad: Acciones que efectúan las empresas con el fin de verificar el grado de satisfacción que ofrecen a las necesidades de los abonados y usuarios del servicio eléctrico, en función de las condiciones establecidas en la normativa vigente, y en las normas técnicas y directrices emitidas y adoptadas por la Autoridad Reguladora.

Empresa de energía eléctrica o empresa: Persona jurídica concesionaria que suministra el servicio eléctrico en cualesquiera de sus etapas.

Estabilidad: Es la capacidad de un sistema eléctrico, de permanecer en operación ante la presencia de fallas o cambio topológicos, sean éstos instantáneos o permanentes y alcanzar un estado de equilibrio, de manera rápida y segura, sin alterar las condiciones en el suministro eléctrico.

Evaluación de la calidad: Estudio mediante el cual la Autoridad Reguladora determina el grado de cumplimiento por parte de las empresas eléctricas a las normas técnicas o directrices que sobre la calidad en el servicio eléctrico ha emitido, así como los esfuerzos que las empresas efectúan para satisfacerlas.

Índice de calidad: Medida cuantitativa que permite efectuar un diagnóstico sobre la calidad del suministro eléctrico que coadyuva a establecer medidas correctivas con el fin de lograr su mejoramiento en forma continua.

Norma Técnica: Precepto obligatorio conformado por un conjunto de especificaciones, parámetros e indicadores que definen las condiciones de calidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima con que deben suministrarse los servicios eléctricos.

Norma Económica: Precepto obligatorio conformado por un conjunto de especificaciones que definen las condiciones económicas y comerciales con que se fijarán y aplicarán las tarifas en los diferentes servicios del sector y el control de los costos asociados a estas tarifas.

Perturbación: La perturbación describe el total acontecimiento que comienza con una falla y termina con el restablecimiento de las condiciones previas de calidad y confiabilidad en el suministro eléctrico.

Pliego tarifario: Tarifas establecidas por la Autoridad Reguladora para los diferentes tipos de servicios, con detalle de las características de cada una de ellas y su aplicación.

Prestador: Sujeto público o privado que presta servicios públicos por concesión, permiso o ley. Concesionario, permisionario o empresa.

Red eléctrica: El conjunto de dispositivos, en un sistema de potencia, mediante el cual se distribuye la energía eléctrica a los abonados o usuarios, con las características técnicas apropiadas para su utilización.

Régimen tarifario: Es el conjunto de precios o tarifas y las condiciones para su aplicación.

Regulación económica del servicio: Es el conjunto de normas en materia económica, que afectan los precios y tarifas del servicio eléctrico.

Regulación técnica del servicio: Es el conjunto de normas en materia técnica, bajo las cuales se condicionan los parámetros físicos del servicio eléctrico.

Regularidad: Grado de permanencia de las condiciones ofrecidas o requisitos exigidos para la prestación del servicio eléctrico.

Servicio eléctrico: Disponibilidad de energía y potencia en las etapas de generación, transmisión y distribución, así como en las condiciones de su comercialización.

Selectividad: Es la capacidad de un sistema eléctrico de aislar sus componentes fallados, del tal forma que no se afecte la normal operación del resto de sus componentes y por tanto, no se altere la confiabilidad y calidad del servicio eléctrico.

Tarifas: Precios fijados por la Autoridad Reguladora por la prestación de un servicio público.

Usuario: Persona física o jurídica que hace uso del servicio eléctrico en determinado establecimiento, casa o predio.

Artículo 4º. Alcances. Todas las empresas, actuales o futuras, así como los abonados y usuarios en lo que les compete, se han de ajustar a las normas sobre calidad, control de calidad, aseguramiento de la calidad y regulación económica de conformidad con la normativa vigente, las disposiciones que aquí se establece y las que establezca la Autoridad Reguladora.

Artículo 5º. Responsabilidad de las empresas. Es responsabilidad de las empresas el establecer y ejecutar los mecanismos apropiados para el cumplimiento de las condiciones de calidad y régimen tarifario en la prestación del servicio, con el fin de brindar un servicio en condiciones adecuadas y con la regularidad que su naturaleza indique.

Artículo 6º. Eficiencia y compromiso ambiental. Los proyectos y actividades que se desarrollen en el sector eléctrico deben realizarse con equipos, procedimientos y acciones que propicien la eficiencia productiva, operativa y de consumo de energía, procurando un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Artículo 7º. Planificación y pronóstico. Las empresas deben tomar en cuenta para efectos de construcción o ampliación de su sistema eléctrico, la proyección del crecimiento de la demanda de potencia y de energía, cumpliendo con las expectativas de desarrollo socioeconómico del país, de tal forma que se establezca un cronograma a corto, mediano y largo plazo, para cubrir, prever o satisfacer la demanda de energía y potencia y el cumplimiento de las condiciones de calidad, continuidad, confiabilidad y cantidad del suministro eléctrico.

Artículo 8º. Optimización del sistema eléctrico. En la planificación y expansión del sistema eléctrico, las empresas, optimizarán sus actividades bajo los siguientes criterios:

- a. Garantía del abastecimiento.
- b. Minimización de costos de inversión.
- c. Minimización de pérdidas energéticas.
- d. Confiabilidad y la continuidad del servicio.

- e. Maximización de la calidad de la energía.
- f. Minimización de los costos de operación y mantenimiento.
- g. Conservación del medio ambiente.

Artículo 9º. Selección de materiales, equipos y herramientas. Las empresas eléctricas establecerán los debidos controles para que los materiales, equipos y herramientas que adquieran para el uso en sus instalaciones, sean de óptima calidad.

Artículo 10. Trabajos en la vía pública. Las empresas que necesiten realizar trabajos en lugares que afecten espacios públicos, tales como calles, vías, aceras, parques y plazas, deben ejecutarlos cumpliendo con las normas técnicas y de seguridad aplicables en cada caso y con las disposiciones legales de urbanismo sobre la materia; también deben obtener los permisos institucionales respectivos por parte de las instituciones competentes. Asimismo, quedan obligadas a dejar dichos lugares en condiciones semejantes o superiores a las encontradas previamente a la ejecución de sus trabajos.

Artículo 11. Peligro para la seguridad pública. Las empresas deben velar que sus instalaciones actuales y las que a futuro construyan se les brinde el mantenimiento preventivo y correctivo necesario, con el fin de evitar condiciones de peligro para la vida humana y a la propiedad privada o en las condiciones para la prestación del servicio, fuera de las normas técnicas establecidas o que llegase a establecer la Autoridad Reguladora en el ejercicio de sus facultades.

Artículo 12. Ejecución de los proyectos de uso racional de la energía. Cada empresa eléctrica fomentará medidas que conduzcan al uso racional de la energía; y además, deberá destinar recursos para el estudio, realización y control de planes y programas en el área de la eficiencia energética de acuerdo con las leyes.

Artículo 13. De las autorizaciones. Para el suministro de energía eléctrica, las empresas deben contar con la respectiva concesión, permiso o autorización dada por la entidad competente y cumplir con los requisitos y obligaciones contempladas en ellos y las sean aplicables de este reglamento.

Artículo 14. Conflictos de territorialidad. La Autoridad Reguladora resolverá los conflictos de competencia por razones de territorio que surjan entre las empresas, considerando los aspectos contemplados en las respectivas concesiones, permisos o autorizaciones, el interés público y las condiciones técnicas y económicas, así como las regulaciones del presente reglamento.

Artículo 15. Principios técnicos. En el suministro de energía eléctrica, los principios técnicos de selectividad, confiabilidad y estabilidad deberán ser aplicados en todo proceso de planificación, diseño, construcción, operación y mantenimiento del sistema eléctrico.

CAPÍTULO II

La regulación técnica del servicio

Artículo 16. Factores de regulación y evaluación. Los factores técnicos bajos los cuales se regulará y evaluará la prestación del servicio a los abonados y usuarios serán:

- a. La calidad del voltaje y frecuencia de la energía servida.
- b. La continuidad y confiabilidad en el suministro de la energía.
- c. La calidad y oportunidad de la prestación del servicio.

Artículo 17. Calidad del voltaje y frecuencia de la energía. Los parámetros bajo los cuales se regulará y evaluará la calidad del voltaje y frecuencia comprenden los valores nominales y sus límites permisibles de variación, así como la tolerancia y condiciones en cuanto al tipo, cantidad, magnitud y duración de las perturbaciones inherentes a la tecnología del servicio.

Artículo 18. Continuidad y confiabilidad en el suministro de energía. La continuidad y confiabilidad de la prestación del servicio se regulará y evaluará en función de los límites permisibles en cuanto a: cantidad y duración de las interrupciones propias de la tecnología del servicio.

Artículo 19. Calidad y oportunidad en la prestación del servicio. La regulación y evaluación de la calidad y oportunidad en la prestación del servicio comprenderá: la aplicación tarifaria, la medición, registro y lectura del consumo de energía y potencia (incluyendo el control, uso y funcionamiento de los contadores de energía y potencia), la atención y respuesta de solicitudes, consultas y reclamos de los abonados y usuarios, así como el régimen contractual en la prestación del servicio.

CAPÍTULO III

La regulación a los abonados y usuarios

Artículo 20. Responsabilidad de los usuarios. Salvo condiciones diferentes pactadas en el contrato de servicio, previa autorización de la Autoridad Reguladora, los abonados y usuarios deberán acatar, las condiciones establecidas en la normativa vigente, la presente reglamentación o en las normas que a ese efecto emita la Autoridad Reguladora.

Artículo 21. Regulación técnica y comercial al usuario. La regulación a los abonados y usuarios, comprenderá los efectos que el uso de tecnologías introduce al sistema eléctrico, así como el uso y manejo de la energía, incluyendo los requisitos de seguridad y calidad en la interconexión entre las redes eléctricas de la empresa y las instalaciones de los abonados o usuarios; además de sus obligaciones con la empresa eléctrica, en los aspectos comerciales del servicio.

CAPÍTULO IV

La regulación económica del servicio

Artículo 22. Principios generales para las solicitudes de reajuste tarifario. Las tarifas tendrán como propósito la recuperación de los gastos propios de operación, los asociados a la reposición, el mantenimiento y una rentabilidad razonable para la industria eléctrica; además deben permitir la obtención de los recursos necesarios para utilizar las tecnologías que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad del mismo.

Artículo 23. Aplicación. Las peticiones de fijación tarifarias deben ajustarse a la Ley N° 7593, a su Reglamento y a éste reglamento.

Con base en los principios, objetivos y obligaciones establecidos en la Ley N° 7593, la Autoridad Reguladora aprobará y controlará el nivel óptimo de los ingresos, la estructura tarifaria y los precios y tarifas de los servicios, que permitan la operación óptima, la eficiencia económica, el suministro del servicio a niveles aceptables de calidad, la expansión y mejora del servicio; al menor costo y acorde con las necesidades del mercado de los servicios de la energía eléctrica; pudiendo utilizarse metodologías de precios tope con o sin incentivo y penalizaciones, bandas de precios, comparación con parámetros eficientes o cualquier otra metodología que la Autoridad Reguladora considere conveniente para cumplir con sus funciones. Las metodologías para la fijación de tarifas necesariamente deben contemplar límites máximos, establecidos de acuerdo con el comportamiento de las tarifas en un conjunto de países con los cuales Costa Rica compite en el comercio internacional y en la atracción de inversiones. Ese conjunto de países será definido por ARESEP, previa consulta con el Ministerio de Comercio Exterior.

Artículo 24. Plazo para aprobar tarifas. Los plazos para aprobar los ajustes ordinarios de tarifas se regirán por lo establecido en los artículos 36 y 37 de la Ley N° 7593. Estos plazos empezarán a regir una vez otorgada la admisibilidad.

Artículo 25. Tipos de fijaciones tarifarias extraordinarias. Constituyen tipos de fijaciones extraordinarias a aquellos que consideren:

- a. Variaciones importantes e impredecibles del entorno económico, por caso fortuito o fuerza mayor que afecten el equilibrio financiero de la empresa establecido en la última fijación ordinaria.
- b. Modificaciones en los parámetros de los modelos o fórmulas de ajuste automático.

Artículo 26. De las tarifas para el servicio de generación. La tarifa de generación para venta a las empresas distribuidoras y a abonados que estén servidos en alta tensión, se definirá por los principios generales establecidos en el artículo 22 de este reglamento.

Los costos de generación reconocidos por la compra de electricidad en bloque a las empresas distribuidoras, se establecerán con base en las tarifas vigentes que existen para ese mismo caso, de manera que no sobrepase otras opciones más económicas con que puede contar la empresa distribuidora.

En caso de que la empresa distribuidora genere con una planta de su propiedad, se le asignará a esta electricidad para efectos tarifarios, un valor que reconozca los costos y una rentabilidad razonable, pero que en ningún caso excederá la tarifa de compra de electricidad de menor costo existente en el mercado.

El cálculo del costo de las compras de electricidad debe permitir que las empresas distribuidoras tengan incentivos para contratar en forma económica el suministro de energía en bloque y a la vez, que parte de las ventajas en el precio de compra se apliquen en beneficio de los usuarios finales.

Artículo 27. De las tarifas para el servicio de transmisión. Las tarifas para transmisión deben distinguir cargos asociados por la conexión a la red de transmisión y por los servicios de transmisión de energía por la red. Los cargos por concepto de acceso, disponibilidad y uso de las redes de transmisión cubrirán los gastos de administración, reposición normal de los activos, operación, mantenimiento, pérdidas eléctricas, necesarios para atender el servicio en condiciones adecuadas de calidad y una rentabilidad razonable.

Estos cargos se calcularán de conformidad con la metodología tarifaria que apruebe la Autoridad Reguladora de acuerdo con el orden y procedimientos que se establezcan en la Ley N° 7593 y en este reglamento.

Artículo 28. De las tarifas para el servicio de distribución y comercialización. Las tarifas por los servicios suministrados por una empresa de distribución y comercialización, en su zona de concesión, se calcularán de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de este reglamento. Estas serán aprobadas por la Autoridad Reguladora de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley N° 7593.

Artículo 29. De las tarifas para el servicio de alumbrado público. La Autoridad Reguladora determinará las tarifas por alumbrado público de acuerdo con la metodología establecida por ella.

Artículo 30. Presentación. Toda petición tarifaria debe estar dirigida a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en idioma español, libre de borrones, tachones u otro tipo de daños y conforme con el Sistema Internacional de Unidad de Medida (SI) e indicarse, en forma clara y detallada, la fuente específica de la información utilizada. La petición, así como cualquier información adicional que se llegue a presentar, debe entregarse en original perfectamente legible y los documentos y cálculos, particularmente los cuadros, que formen parte de la petición y hayan sido desarrollados por el petente, se presentarán respaldados por medios electrónicos compatibles con los que dispone la Autoridad Reguladora.

Artículo 31. Determinación de otros cargos. La Autoridad Reguladora fijará todos los otros cobros que realicen las empresas de energía eléctrica como parte de su servicio, tales como las cuotas de conexión o desconexión o similares.

Artículo 32. Seguimiento técnico y tarifario respecto de las condiciones de la prestación del servicio. La Autoridad Reguladora dará seguimiento a los diferentes servicios regulados de la industria eléctrica del servicio, para ello empleará:

- a. La información que se solicita a las empresas reguladas, según el artículo 24 de la Ley N° 7593.
- b. Cumplimiento de la normativa vigente.
- c. Las disposiciones tarifarias que se suministran en las resoluciones emitidas por el Organismo Regulador.
- d. Los indicadores de servicio al abonado que elabora la misma empresa y aquellos que el Organismo Regulador establezca como de cumplimiento obligatorio.
- e. Cualquier otra información que a criterio de la Autoridad Reguladora sea necesaria para cumplir con sus funciones.

Artículo 33. Esquema para la estructura tarifaria. La definición y la estructura tarifaria se basará en las condiciones de suministro de la energía eléctrica. Cuando sea necesario establecer tarifas de acuerdo con las condiciones de uso, deberá fundamentarse adecuadamente; de tal manera que solo sea por excepción justificada y se cuantifique adecuadamente la distorsión tarifaria correspondiente.

La Autoridad Reguladora determinará los parámetros de la estructura tarifaria de acuerdo con la estructura de costos y demanda de las empresas eléctricas. En la medida de lo posible, estas estructuras serán iguales para todas las empresas eléctricas.

CAPÍTULO V

Normas técnicas, económicas y evaluación del servicio

Artículo 34. Emisión de normas técnicas y económicas. La Autoridad Reguladora de conformidad con lo estipulado en la Ley N° 7593 y previa consulta y coordinación con las empresas eléctricas, emitirá las normas bajo las cuales se regulará y evaluará el servicio, y que comprende los factores de regulación y evaluación consignados en el artículo 16, de tal manera que se logre el necesario equilibrio entre la oportunidad y posibilidad de las inversiones requeridas por cada empresa eléctrica y la garantía del mejoramiento continuo de los factores de regulación y evaluación.

Artículo 35. Etapas en el proceso de regulación y evaluación. Con el fin de facilitar la adecuación gradual de las empresas eléctricas a las exigencias en cuanto a calidad del servicio indicadas en este reglamento y en las respectivas normas técnicas sobre calidad, que emita la Autoridad Reguladora, se establecen tres etapas consecutivas, denominadas: “Preliminar”, “Ajuste” y “Fiscalización” y que se describen así:

- **Preliminar:** En la que se deben poner en marcha, por parte de las empresas y en un plazo fijado por la Autoridad Reguladora, previa consulta a ellas, los procedimientos, metodologías y mecanismos necesarios para el cálculo de los indicadores evaluativos y fiscalizadores, establecidos en las normas técnicas respectivas.

- **Ajuste:** Se inicia en forma inmediata a la finalización de la etapa preliminar. En esta etapa, la Autoridad Reguladora, previa audiencia concedida a las empresas, iniciará, de manera gradual en el nivel de exigencia, el proceso de regulación, evaluación y fiscalización del servicio.

- **Fiscalización:** Se inicia una vez concluida la etapa de ajuste y en ella se aplicarán las sanciones establecidas en la Ley N° 7593 por el incumplimiento de los índices, límites admisibles y normas técnicas de acatamiento obligatorio.

Artículo 36. Características de las empresas. Para establecer las normas sobre calidad, así como los plazos a definir en las etapas del proceso de regulación y evaluación, se tomarán en cuenta las características propias de cada empresa, tanto económicas como técnicas, sin hacer distinciones entre sus abonados y usuarios, salvo las diferencias propias del servicio.

Artículo 37. Evaluación del servicio. La Autoridad Reguladora podrá evaluar directamente la calidad de suministro eléctrico, aplicando para ello los principios que la rigen, a través de sus

funcionarios o por medio de terceras personas físicas o jurídicas, debidamente calificadas y contratadas para tal efecto, de conformidad con el procedimiento que corresponda aplicar, conforme lo establecido en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento.

Artículo 38. Métodos de evaluación. Para la evaluación del servicio, la Autoridad Reguladora podrá:

- a. Hacer uso o bien auditar, los mecanismos de autoevaluación propios de cada empresa, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento a la Ley N° 7593.
- b. Contemplar, en las normas técnicas y económicas, mecanismos o controles estandarizados, para todas las empresas, con fines de evaluación, fiscalización y auditoraje de la veracidad del cálculo de índices, resultados de mediciones, estudios, etc.

CAPÍTULO VI

De la transferencia de información

Artículo 39. Disponibilidad de información. Las empresas están en la obligación de suministrar y tener a disposición de la Autoridad Reguladora, toda la información financiera, contable, técnica y económica relacionada con la prestación del servicio, que necesite para el ejercicio de sus facultades de regulación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley N° 7593.

Artículo 40. Mecanismos de transferencia de información. Para la remisión de información de las empresas hacia la Autoridad Reguladora, ésta establecerá en las normas técnicas y económicas, los tipos y mecanismos apropiados de transferencia de dicha información.

CAPÍTULO VII

Responsabilidad, interpretación y modificación de este reglamento

Artículo 41. Responsabilidad de la Autoridad Reguladora. Como parte de las responsabilidades y potestades que le asigna la Ley N° 7593 a la Autoridad Reguladora, ésta será responsable de:

- a. Promulgar las normas técnicas y económicas para la debida prestación del servicio.
- b. Evaluar, regular y fiscalizar la aplicación y el cumplimiento de las normas de este reglamento y de las normas correspondientes.
- c. Aplicar las sanciones estipuladas en la Ley N° 7593 y su Reglamento.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 42. Sanciones. Las sanciones a aplicar por el incumplimiento de las normas de este reglamento o de las normas técnicas y económicas emitidas por la Autoridad Reguladora, se harán de conformidad con lo que dispone la Ley N° 7593 y leyes conexas.

Artículo 43. Vigencia. Este reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Transitorios

Transitorio único. Mientras no se dicten las normas técnicas y económicas indicadas en este reglamento, en caso de controversias sobre la prestación del servicio, los actos que debidamente fundamentados emita la Autoridad Reguladora serán de acatamiento y aplicación obligatoria.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los diecinueve días del mes de noviembre del dos mil uno.

MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA. Los Ministros de la Presidencia, Danilo Chaverri Soto; del Ambiente y Energía, Elizabeth Odio Benito; y de Economía, Industria y Comercio, Gilberto Barrantes.